

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 9 S/ INTERPRETACION DE LEY DE TASA DE JUSTICIA (e/a: "Rombo Compañía Financiera S.A. c/ Benítez, Teresa Raquel s/ Secuestro Prendario", Expte. Nº 3.944/10", Expte. Nº 69.856/10, y

CONSIDERANDO:

I. Que acceden las presentes actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por aplicación del artículo 35 de la Ley Nº 4182, a fin de que se dicte resolución interpretativa referente a la tasa de justicia en la causa principal y que diera lugar a su elevación.

A fs. 33 se presentan los Dres. Fernando Adolfo Ford y Héctor Daniel Zalazar por la parte actora, impugnando la liquidación que la Sra. Juez practicara a fs. 29 de la tasa de justicia.

Argumentan que no corresponde determinar la tasa de justicia como un reclamo de suma de dinero, sino que, se trata de un secuestro del bien prendado en los términos del artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro. Agregan que siendo una "ejecución administrativa" que solo persigue el secuestro a efectos de llevar a cabo la venta o remate extrajudicial, no corresponde tomar como base imponible el monto de la deuda convenida, sino que se debe considerar a la acción como de monto indeterminado, por no ser susceptible de apreciación pecuniaria, resultando de aplicación al caso concreto el artículo 7 de la ley Nº 4182.

Recibidas las actuaciones, a fs. 39 del planteo efectuado se corre vista al señor Procurador General, quien se expide a fs. 40 por Dictamen Nº 244/11.

A fs. 41 se llama Autos para Resolver.

II. En atención a la función interpretativa desplegada por este Superior Tribunal de Justicia en virtud del artículo 35 de la ley Nº 4182, llegan los presentes autos para dilucidar la cuestión de que se trata.

De los antecedentes relatados surge que en el caso nos encontraríamos ante la situación contemplada en el artículo 3º de la ley Nº 4182, es decir, se trata de una acción susceptible de apreciación pecuniaria cuyo valor supera

